

**¿JUSTICIA O AZAR? UN ENFRENTAMIENTO
SOBRE LA OPONIBILIDAD DE LA
FRANQUICIA ENTRE LA CORTE SUPREMA
Y LOS TRIBUNALES INFERIORES,
A LA LUZ DE LA DOCTRINA DEL PRECEDENTE**

**JUSTICE OR CHANCE? A CONFLICT OF PRECEDENTS
BETWEEN ARGENTINIAN SUPREME COURT AND INFERIOR
COURTS IN RELATION WITH TRANSPORT INSURANCE**

TOBÍAS ALICINO¹

Recibido: 16 de abril de 2021
Aprobado: 28 de abril de 2021

RESUMEN

El objeto de este trabajo es el análisis de la divergencia jurisprudencial que existe, en Argentina, respecto de la inoponibilidad de la

1. Abogado, graduado en la Pontificia Universidad Católica Argentina (2021). Este trabajo corresponde al Proyecto IUS (PIP 800 201901 00018 CT): “El precedente judicial en América Latina: análisis comparado”, llevado adelante en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina, con la dirección de la Dra. Florencia Ratti. Correo electrónico: tobiasalicino@gmail.com.

Agradezco a la Dra. Florencia Ratti Mendaña, por su constante guía y motivación a lo largo de esta aventura.

franquicia en el seguro de transporte. El conflicto principal se configura entre un fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. No obstante, también existen posturas disímiles entre las propias salas que integran la referida Cámara. A su vez, participan de la contradicción jurisprudencial los juzgados de primera instancia que, muchas veces, se ven en la encrucijada entre aplicar el plenario o seguir el criterio del máximo tribunal. A fin de explicitar esta problemática, se analizarán algunas sentencias de los tribunales referidos que reflejan la postura que cada uno de ellos ha asumido respecto de la oponibilidad de la franquicia. Se abordará, además, el interrogante de si es posible preservar la seguridad jurídica, a la luz de la doctrina del precedente, en el marco de tal contradicción jurisprudencial.

PALABRAS CLAVE

Franquicia; Oponibilidad; Precedente; Corte Suprema; Cámara de Apelaciones; Fallo plenario; Contradicción jurisprudencial.

ABSTRACT

This paper analyzes the conflict of precedents regarding the unenforceability of the deductible or amount the insurance company does not have to pay. The main conflict involves an *en banc* from the Argentinian Civil Court of Appeals and different decisions of the Supreme Court. But contradiction also appears within panels of the Court of Appeals and all these leads to conflict in courts of first instance. In order to delve with this, a set of decisions from the mentioned courts will be examined. They will show which are different criteria judges developed around the deductible. Finally, an attempt will be made to ascertain whether it is possible to preserve legal certainty within the framework of such a conflict.

KEYWORDS

Unenforceability; *En banc*; Precedent; Court of Appeal; Supreme Court; Conflict; Deductible.

PARA CITAR ESTE TEXTO:

Alicino, Tobías, “¿Justicia o azar? Un enfrentamiento sobre la oponibilidad de la franquicia entre la Corte Suprema y los tribunales inferiores, a la luz de la doctrina del precedente”, *FORUM: Revista del Centro de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina*, N° 11, 2021, pp. 147-178.

1. INTRODUCCIÓN

En el marco genérico del análisis de la doctrina del precedente en Argentina –que ha sido abordada por autores como Garay² o Legarre³– existe un conflicto jurisprudencial puntual que servirá de muestra acerca de cómo se aplica el precedente en Argentina. Me refiero a la controversia suscitada en el ámbito del contrato de seguros –particularmente dentro del seguro de responsabilidad civil, en el área de los siniestros viales–, específicamente con relación a dos cuestiones principales: la oponibilidad o no de las franquicias y de los topes de cobertura respecto de terceros damnificados. Aquí, en el arduo camino para la definición del criterio jurisprudencial aplicable, se encuentran involucrados la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y los órganos judiciales inferiores del fuero con competencia ordinaria dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se ha escrito en abundancia sobre esta cuestión en concreto⁴; recientemente, de hecho, se ha publicado una valiosa investigación que

2. Garay, Alberto, *La doctrina del precedente en la Corte Suprema*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2013.

3. Legarre, Santiago, *Obligatoriedad atenuada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, Ábaco, 2016.

4. Véase, entre otros: Garat, Pablo María, “La obligatoriedad de los plenarios y la normativa que regula la franquicia en materia de seguro para el transporte público de pasajeros. Aspectos constitucionales”, *Doctrina Judicial*, tomo 2007-III, número 749. López Saavedra, Domingo, “La franquicia deducible en el contrato de seguros y su oponibilidad a los terceros: ¿El final de una historia?”, *La Ley*, Tomo 2008-B, p. 403,

aborda con prestancia la temática⁵. Sin embargo, este trabajo tendrá por fin hacer un examen concreto de la postura de los juzgados y tribunales inferiores a la CSJN en torno al problema, a partir del análisis de sentencias específicas que reflejan las posiciones que han tomado las distintas salas de la Cámara Nacional en lo Civil y los juzgados del fuero en estos últimos años.

Para ello, de modo propedéutico, me referiré a algunos conceptos dentro del contrato de seguros y, seguidamente, al conflicto presentado entre las sentencias de Cámara y de Corte. Luego, me abocaré al estudio de las distintas sentencias de las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y de los juzgados nacionales de primera instancia, para constatar cuáles son los criterios que aplican unos y otros. Por último, formularé algunas reflexiones emergentes del asunto.

2. NOCIONES BÁSICAS SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y LA FRANQUICIA

Dada su especificidad, el estudio del tema exige algunas definiciones en torno del contrato de seguro, que tiene una regulación especial dentro del ordenamiento argentino y que posee ciertas aristas propias.

El contrato de seguro es definido por la Ley General de Seguros (N° 17.418)⁶, de la siguiente manera: “(...) hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga mediante una prima o cotización a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto”. Si se sigue un criterio clásico, podemos decir que el contrato de seguro posee los siguientes caracteres: es consensual, bilateral, oneroso y aleatorio⁷.

Dentro del marco genérico de los contratos de seguro, me concentraré, en esta ocasión, en el seguro de responsabilidad civil. La ley

cita online AR/DOC/852/2008. Schiavo, Carlos y Castro Sammartino, Mario, “Nuevamente sobre la «oponibilidad» de la franquicia. La doctrina de la Corte y el plenario «Obarrio»”, *La Ley*, 16/4/2007, tomo 2007-B, p. 676, cita online: AR/DOC/1464/2007.

5. Imperiale, Nazareth Azul e Ylarri, Juan Santiago, “Sobre la obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema”, *Revista de Derecho Público*, 2020, pp. 715-755.

6. BO 06/09/1967.

7. Cfr. Halperin, Isaac, *Lecciones de seguros*, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1997, p. 9.

mencionada lo describe, en el artículo 109, como aquel seguro en el que “el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en virtud de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido”. A la vez, la Ley Nacional de Tránsito (N° 24.449⁸), en su artículo 68, obliga a la contratación de este tipo de seguro para todo automotor, acoplado o semiacoplado, de manera que queden cubiertos eventuales daños hacia terceros. Por lo tanto, se ve una clara disposición protectora legal para con los particulares que puedan resultar lesionados por cualquiera de los vehículos mencionados.

El artículo 118 de la Ley N° 17.418 prevé, asimismo, la posibilidad de que el tercero, víctima de un hecho ilícito, como sucede con los accidentes de tránsito, pueda traer al proceso al asegurador del responsable, lo que se denomina “citación en garantía”. De esta manera, podría decirse que la norma conlleva a la formación de un litisconsorcio impropio, pasivo y necesario⁹.

El ente encargado de regular todas las cuestiones relativas al contrato de seguros es la Superintendencia de Seguros de la Nación; este organismo dicta distintas disposiciones que tienen incidencia directa en los contratos particulares que las empresas aseguradoras celebran con los asegurados. Tales disposiciones versan, en cuanto aquí interesa, sobre los montos de las franquicias y los topes máximos que se disponen en los contratos, y generan, de esta manera, un marco limitativo a la autonomía de la voluntad de las partes en miras al interés público.

Antes de adentrarnos en el análisis específico de las distintas corrientes jurisprudenciales y legislativas que se han ido produciendo en relación con el tema, corresponde hacer una pequeña referencia al instituto de la franquicia. La franquicia (o descubierto) es la parte del seguro que no cubre el contrato o, en otras palabras, la parte que estará a cargo del asegurado en caso de ocurrir el hecho dañoso. Es un instituto ampliamente regulado y que nace con intenciones de lograr un beneficio para las distintas partes. Por un lado, la aseguradora se beneficia

8. BO 10/02/1995.

9. Daray, Hernán, *Accidentes de tránsito*, 2ª edición, Tomo 2, Buenos Aires, Astrea, p. 421.

puesto que, acaecido el siniestro, no se vería obligada a satisfacer la totalidad de la prestación: una parte de ella estaría en cabeza del asegurado. Al mismo tiempo, presenta un beneficio para el asegurado, quien al asumir una parte de la suma asegurada recibe una disminución en la prima que debe abonar como contraprestación al seguro. Por último, puede argumentarse que la franquicia constituye un beneficio para la sociedad en general, pues compelerá al asegurado a ser más diligente y evitar a toda costa el hecho dañoso, al estar también comprometido su propio patrimonio. Algo similar sucede al poner un tope al monto de la cobertura, situación también ampliamente regulada por distintas disposiciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Ambos institutos han generado enormes discusiones, a raíz de las cuales se han dictado un sinnúmero de sentencias judiciales contradictorias en torno a si dichas cláusulas resultan o no oponibles¹⁰ a los terceros damnificados. Si se las considera inoponibles, el damnificado podría reclamar la totalidad a la compañía de seguros; en caso contrario, solo podría reclamar el excedente de la franquicia o hasta el tope de cobertura.

3. EL PUNTO DE CONFLICTO ENTRE LA CÁMARA DE APELACIONES Y LA CORTE: LA OPONIBILIDAD

En el año 1997, la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) dictó la Resolución N° 25.429/1997¹¹. En virtud de la crisis económica y financiera que padecía el sector asegurador, se dispuso una franquicia o descubierto obligatorio de \$40.000 (cuarenta mil Pesos Argentinos) en los contratos de seguro con automotores destinados al transporte público de pasajeros.

10. “La inoponibilidad es un supuesto de ineficacia establecido por la ley, que priva a un negocio jurídico válido y eficaz, entre las partes, de sus efectos respecto de determinados terceros a quienes la ley dirige su protección, permitiéndoles ignorar la existencia del negocio e impidiendo a las partes ejercitar pretensiones jurídicas dirigidas contra un tercero” (cfr. Rivera, J. C. y Medina, G., *Derecho Civil. Parte General*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2016, p. 852).

11. BO 11/11/1997.

A partir de esta Resolución surgieron, a nivel jurisprudencial, distintas posturas en torno a si la franquicia era oponible o no al tercero damnificado. El primer antecedente jurisprudencial que habría traído una respuesta al problema fue un fallo plenario dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en el año 2006, a raíz de las causas *Obarrio, María Pía c/ Microómnibus S.A. s/ daños y perjuicios* y *Gauna, Agustín c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro s/ daños y perjuicios*¹².

La Cámara en pleno, por mayoría, decidió la inoponibilidad del descubierto de la siguiente manera:

“En los contratos de seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, la franquicia como límite de cobertura –fijada en forma obligatoria por la autoridad de control de la actividad aseguradora conforme a la Resolución N° 25.429/1997– no es oponible al damnificado (sea transportado o no)”¹³.

La cuestión, lejos de quedar resuelta en forma definitiva, dio un giro con la intervención de la CSJN, que, en 2008, pronunciamientos mediante, reabrió la discusión (a pesar de sus intenciones de cerrarla). Ciertamente, sus decisiones en estos casos desataron un escenario incierto, con interrogantes que aún hoy no tienen respuesta, lo que repercute, en última instancia, en los individuos.

Las causas a las que refiero llegaron a la CSJN a partir de los respectivos recursos de hecho interpuestos por las partes demandadas. En ambas, el máximo tribunal remitió a las causas *Cuello*¹⁴, *Nieto*¹⁵ y

12. *Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte) - Sumario y Gauna, Agustín c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro s/ daños y perjuicios*: CNCiv., sentencia del 13/12/2006. Expedientes Nros. 50449/1999 y 469961/2000, respectivamente. En las próximas páginas me referiré al plenario como *Obarrio y Gauna*.

13. La cuestión está claramente explicada en el artículo: “La obligatoriedad de los plenarios y la normativa que regula la franquicia en materia de seguro para el transporte público de pasajeros. Aspectos constitucionales”, de Garat, ob. cit.

14. *Cuello, Patricia Dorotea c/ Lucena, Pedro Antonio y Otro s/ Daños y Perjuicios*: CSJN, 07/08/2007, Fallos: 330:3483.

15. *Nieto, Nicolasa del Valle c/ La Cabaña S.A. y otros*: CSJN, 08/08/2006, Fallos: 329:3054.

*Villarreal*¹⁶ –las dos últimas son previas al fallo plenario–, en las que se habían resuelto cuestiones análogas. Con los fundamentos allí expresados¹⁷, declaró oponible al damnificado la franquicia y estableció que solo se podía ejecutar la sentencia en los límites de la contratación. De ese modo, tanto en *Obarrio*¹⁸ como en *Gauna*¹⁹, por una mayoría conformada por los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt y Maqueda (la Dra. Argibay se remitió a su disidencia en la causa *Villarreal*), la Corte revocó las sentencias recurridas. En ninguno de los dos casos se declaró expresamente inconstitucional la inoponibilidad de la franquicia, aunque se descalificó el plenario por arbitrariedad²⁰.

La Corte volvió a intervenir en la materia a partir de un recurso de queja deducido contra la sentencia dictada por la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en *Buffoni, Osvaldo Omar y otro c/ Castro, Ramiro Martín y otros s/ daños y perjuicios*²¹. En esta cau-

16. *Recurso de hecho deducido por La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales en la causa Villarreal, Daniel Alberto c/ Fernández, Andrés Alejandro y otros*: CSJN, 29/08/2006, Fallos: 329:3488. En esta causa la Corte intervino nuevamente el 4 de marzo de 2008, ya que al enviar los autos para que se dicte sentencia otra vez conforme a lo decidido por ella, la Sala C resolvió conforme al plenario dictado entre el intervalo de ambas actuaciones. La CSJN entendió que la cámara no había aportado nuevos argumentos que justificaran apartarse de los precedentes dictados por aquella y por este motivo dejó sin efecto la sentencia de cámara y declaró oponible la franquicia.

17. En la causa *Nieto*, la Corte se remitió a lo expuesto por el Procurador subrogante, que había dictaminado que la sentencia recurrida resultaba arbitraria por basarse en una aseveración dogmática que no traslucía más que una simple convicción personal. Ver nota al pie 16.

18. *Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros s/ Daños y perjuicios*: CSJN, 04/03/2008, causa CSJ 166/2007 (43-O)/CS1.

19. *Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro s/ Daños y perjuicios*: CSJN, 04/03/2008, causa CSJ 327/2007 (43-G)/CS1.

20. El primer fallo en el que la Corte trató la cuestión es *Nieto*, a raíz de un recurso contra una sentencia de la Sala M de la Cámara Nacional en lo Civil, en el que remitió al dictamen del Procurador General de la Nación. Los fallos posteriores suelen remitir a lo allí expresado, por lo que lo dispuesto por el procurador resulta ser la parte argumentativa de todos ellos. Allí, el procurador sostuvo: “(...) el decisorio en crisis no satisface la exigencia de constituir una derivación razonada del Derecho vigente, con aplicación a los hechos concretos de la causa, particularidad que impone su descalificación como acto jurisdiccional válido con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad (...)”.

21. Fallos: 337:329; sentencia del 08/04/2014.

sa, dicha Sala había declarado nuevamente inoponible la franquicia al tercero damnificado, con fundamento, por un lado, en la sanción de la Ley N° 26.361²², que modificó la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240²³ y, por el otro, en el fallo plenario *Obarrio y Gauna*.

La CSJN sostuvo –por mayoría de cinco jueces (Highton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti, Fayt, Zaffaroni)– que el criterio que debía seguirse era el de la oponibilidad, criterio que la misma Corte ya había establecido en los distintos fallos mencionados, y que no obstaba a ello las modificaciones introducidas a la Ley de Defensa del Consumidor por la Ley N° 26.361²⁴.

En el fallo *Flores*²⁵, la Corte nuevamente se expidió a favor de la oponibilidad del límite de cobertura estipulado en el contrato frente al tercero damnificado. Consideró que los terceros que invocan un contrato en el que no han intervenido deben someterse a sus términos conforme a los artículos 957, 959, 1021 y 1022 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC). Un dato no menor de este fallo es que no hay una mayoría argumentativa²⁶: solo Lorenzetti y Highton de Nolasco suscribieron el voto, Rosenkrantz votó concurrentemente y los Dres. Maqueda y Rosatti votaron en disidencia, aplicando el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN)²⁷.

22. BO 07/04/2008.

23. BO 15/10/1993.

24. Fallos: 337:329.

25. *Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y Otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)*: CSJN, 06/06/2017, Fallos: 340:765.

26. Cfr. Legarre, Santiago y Rivera (h), Julio César, “Quórum y mayoría en la Corte Suprema”, *Jurisprudencia Argentina, La Ley* cita online: 0003/014196.

En Fallos: 340:549; en el marco de la causa *Recurso de hecho deducido por la defensa de Luis Muiña en la causa Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario*, en la que la Corte analizó la aplicación del dos por uno en materia penal; consideró que no había una doctrina establecida previamente por no haber una mayoría argumentativa en casos resueltos precedentemente que presentaban situaciones análogas a las que debía resolver.

27. Art. 280: “Llamamiento de autos. Rechazo del recurso extraordinario. Memoriales en el recurso ordinario. Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el

El conflicto resulta evidente: por un lado, existe una doctrina plenaria, de seguimiento obligatorio para la Cámara y todos aquellos jueces de primera instancia respecto de los cuales dicha Cámara resulte tribunal de alzada, por lo dispuesto en el artículo 303 del CPCCN²⁸. Por otro lado, existe un criterio de la CSJN, que fue repetido en distintas sentencias (incluidas *Obarrio* y *Gauna*), en las cuales descalificó por arbitrariedad al plenario aplicado y resolvió en sentido contrario.

1. Aspectos normativos que influyen en el punto de conflicto

Sin adelantar una conclusión, corresponde tener en cuenta algunos aspectos al momento de dilucidar sobre la prevalencia de una u otra postura:

a) No hay una norma de rango constitucional ni legal que le otorgue obligatoriedad de seguimiento a las sentencias de la CSJN. De todas maneras, el Máximo Tribunal argentino fue reconociendo cierta obligatoriedad a sus sentencias para casos análogos (con algunos matices respecto del sistema del *common law*). Uno de los fallos centrales fue *Cerámica San Lorenzo*²⁹, en el que dispuso: “(...) no obstante que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (...). De esa doctrina (...) emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal,

recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia (...).”

28. Dicha disposición legal sostiene: “La interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria será obligatoria para la misma cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquélla tribunal de alzada, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia plenaria”.

29. *Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo*: CSJN, 04/07/1985, Fallos: 307:1094.

en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (...)"'. Concordantemente, en el fallo *Viñas*³⁰, de 2018, la Corte expresó: "(...) con arreglo a lo establecido por este Tribunal en un pronunciamiento reciente, no obstante que sus decisiones se circunscriben a los procesos concretos que son sometidos a su conocimiento, la autoridad institucional de sus precedentes, fundada en la condición del Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar en casos sustancialmente análogos sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por esta misma Corte como por los tribunales inferiores". Lo que podríamos agregar es que existen autores, como Bianchi³¹, que entienden que la Corte ha adoptado y ejerce –sin decirlo expresamente– el sistema de *stare decisis*, similar al del *common law*. En una postura un tanto disímil, autores como Legarre y Rivera consideran que existen diferencias sustanciales entre el sistema argentino y el americano, en donde "los jueces inferiores no se libran de su obligación de seguir el precedente (...) por más que encuentren nuevos fundamentos"³². Recientemente, en la causa *Farina*³³, la Corte sostuvo: "(...) es inherente a la función constitucional propia de este Tribunal que, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, imponga a todos los tribunales, nacionales y provinciales, la obligación de respetar y acatar la doctrina constitucional plasmada en sus decisiones (cfr. arg. Fallos: 332:2425)". La CSJN tomó una decisión "sin precedente", valga la metáfora, en su historia jurisprudencial: a raíz de los distintos pronunciamientos de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que sistemáticamente contrariaban una doctrina uniforme y sostenida en el tiempo por la Corte Suprema, la interpretación realizada por ella del artículo 67, inciso e, del Código Penal,

30. Fallos: 341:570.

31. Bianchi, Alberto, "De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema (una reflexión sobre la aplicación del *stare decisis*)", ED.CO. 2002/2001-335, 2001.

32. Legarre, Santiago y Rivera (h), Julio César, "La obligatoriedad atenuada de los fallos de la Corte Suprema y el *stare decisis* vertical", 20/08/2009, *La Ley* 2009-E, 820.

33. *Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Farina, Haydée Susana s/ homicidio culposo*: CSJN, 26/12/2019, Fallos: 342:2344.

es de seguimiento obligatorio para todos los tribunales inferiores del territorio nacional³⁴.

b) Por su parte, el artículo 303 del CPCCN no solo contempla la obligatoriedad de la interpretación de la ley establecida por las sentencias plenarias, sino que también, en su última parte, dispone que únicamente podrán ser modificadas por una nueva sentencia plenaria. Cabe también hacer mención del artículo 288³⁵, que podría plantear el interrogante de si los fallos plenarios solo gozan de una efímera vigencia de diez años, por lo que el plenario podría haber perdido vigencia en el año 2016. Sin embargo, sostener tal doctrina sería contrario a lo establecido por la Cámara Nacional en lo Civil en el plenario *Kartopapel*³⁶, en el cual se estableció que los fallos plenarios no pierden vigencia por el mero transcurso del tiempo.

c) En el año 2013, en el marco de un proceso de reforma judicial, se dictó la Ley N° 26.853³⁷, que derogó los artículos 302 y 303 del CPCCN y que modificó todo el régimen del recurso de inaplicabilidad de ley, sustituyéndolo por los recursos de casación, inconstitu-

34. Excede el objeto de este trabajo analizar si hay similitudes entre la situación dada en *Farina* y la que aquí hemos estudiado. Empero, es interesante tener en cuenta el contenido de esta sentencia, ya que la Corte pretendió dotar de obligatoriedad a una doctrina que había aplicado repetidamente.

35. Art. 288: "El recurso de inaplicabilidad de la ley sólo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la doctrina establecida por alguna de las salas de la cámara en los diez (10) años anteriores a la fecha del fallo recurrido, y siempre que el precedente se hubiere invocado con anterioridad a su pronunciamiento. Si se tratare de una cámara federal, que estuviere formada por más de una (1) sala, el recurso será admisible cuando la contradicción exista entre sentencias pronunciadas por las salas que son la alzada propia de los juzgados civiles federales o de los juzgados en lo contencioso administrativo federal", <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/45325/norma.htm>.

36. *Kartopapel, S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires*: CNCiv. en pleno: 15 de julio de 1977, ED T° 74, p. 322, LL 1977-C-366.

37. BO 27/05/2013.

cionalidad y revisión. La ley dispuso la creación de las cámaras de casación y la derogación de los artículos que preveían el dictado de fallos plenarios; en síntesis, dio paso al nacimiento de un nuevo régimen. Sin embargo, nunca se pudo aplicar efectivamente porque las cámaras de casación nunca se crearon, lo que dejó al sistema hundido en un mar de incertidumbre.

A partir de la disposición legal surgieron enormes discusiones relativas a si los plenarios seguían vigentes o no y si el recurso de inaplicabilidad estaba disponible para las partes, ya que el remedio procesal que se había dispuesto para reemplazarlo nunca existió efectivamente. Ante esta situación se dictaron algunos fallos en los cuales se pudieron apreciar distintas posturas: algunos aplicaron las doctrinas de los fallos plenarios (no por considerarlos obligatorios, sino por compartir sus fundamentos); algunas salas de la cámara se inclinaron por considerar obligatorias las sentencias plenarias, por entender que el artículo 12 de la Ley N° 26.853 (según el art. 15) no entraría en vigor sino hasta la efectiva creación de las cámaras de casación³⁸; otros camaristas aplicaban los plenarios sin indicar si eran obligatorios o no. Siguiendo esta última postura, la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil dictó un fallo en el que expresamente aplicó la doctrina establecida en el plenario *Obarrio y Gauna*^{39,40}.

38. *F., Javier Hernán y otro c/ M., Jorge Daniel y otros s/ Daños y perjuicios*: CNCiv., Sala A, 3-6-2013, Expte. n° 111.664/07.

Aldariz, Jorge c/ Compañía de Transportes Río de la Plata S.A. y otro s/ Daños y perjuicios: CNCiv., Sala A, 04/09/2013, “*D. B., S. J. M. c/ Z., C. D. y otros s/ Daños y perjuicios*”: CNCiv., sala A, 28-11-2013, *elDial* AA845C.

39. *A., A. F. c/ J., D. s/ Daños y perjuicios*: CNCiv., Sala L, 14-8-2013, Expte. n° 66.351/08, voto de la doctora Flah, al cual adhirió la doctora Pérez Pardo –el doctor Liberman no firmó por encontrarse recusado–, *elDial* AA828B.

40. Leguisamón, Héctor, E., “La acertada reinstalación del recurso de inaplicabilidad de la ley y de la obligatoriedad de los fallos plenarios”, *elDial.com*, 08/02/2019, DC26D2.

A principios de 2019, entró en vigencia la Ley N° 27.500⁴¹, que derogó todos los artículos de la Ley N° 26.853 (salvo el art. 13, que contiene algunas disposiciones en torno a la conformación de la CSJN). De esta manera, se reestablecieron el recurso de inaplicabilidad de ley y los fallos plenarios, con los artículos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que lo regulaban. A su vez, la Ley N° 27.500 dispuso, en su artículo 6°, que “las sentencias plenarias dictadas durante la vigencia de la Ley N° 26.853 conservarán su obligatoriedad en los términos del artículo 303 del CPCCN”, dando respuesta a la situación generada a partir del dictado de algunos fallos plenarios durante este período de incertidumbre⁴².

d) El 14 de julio del año 2016 se dictó la Resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación N° 39.927/2016⁴³. En la cláusula segunda del Anexo II, titulado “Condiciones Generales del Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores Destinados al Transporte Público de Pasajeros”, se incluyeron regulaciones con influencia directa en el problema objeto de análisis: en primer lugar, se elevó la suma del descubierto a \$120.000; en segundo lugar, se dispuso que “la Aseguradora asumirá el pago de la indemnización y el asegurado le reembolsará el importe del Descubierto Obligatorio a su cargo dentro de los diez (10) días de efectuado el pago”. De esta manera, se impuso a la aseguradora la obligación de pagar al damnificado la totalidad del monto indemnizatorio y luego repetir el importe del descubierto al asegurado. Es claro que la Resolución establece la inoponibilidad de la franquicia al tercero víctima del siniestro, en concordancia con la doctrina plenaria establecida en *Obarrio y Gauna*.

41. BO 10/01/2019.

42. A modo de ejemplo, podemos mencionar el plenario dictado en la causa *Inversiones Rifer S.L. c/ Fruticon S.A. s/ Incidente civil*: Cámara Nacional en lo Civil en pleno, 23/12/2013.

43. BO 18/07/2016.

Existe también una postura que sostiene que, en virtud de que las víctimas de siniestros de automotores son legalmente consideradas dentro de la protección otorgada por el derecho de los consumidores, el artículo 7° del Código Civil y Comercial de la Nación hace aplicable de manera retroactiva la inoponibilidad de la franquicia, por lo que debe aplicarse a los juicios en trámite⁴⁴.

2. Las respuestas de los juzgados y tribunales inferiores ante el conflicto jurisprudencial

De todo lo expuesto hasta aquí puede extraerse una conclusión preliminar: existen dos criterios divergentes en la jurisprudencia; de un lado, se ha sostenido que la franquicia presente en los contratos de seguro de responsabilidad civil en el transporte de pasajeros es inoponible al tercero damnificado, criterio que encuentra apoyo en un plenario, cuya obligatoriedad se encuentra fijada por el CPCCN y en una Resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación del año 2016. Del otro, encontramos una postura contraria, que consideró a la franquicia totalmente oponible al tercero damnificado, por lo que la aseguradora solo debería responder por el monto subsecuente a la franquicia, criterio que encuentra apoyo en una corriente jurisprudencial de la Corte Suprema, que, en una de sus sentencias, descalificó por arbitrariedad al fallo plenario de Cámara que sustenta el criterio opuesto.

En este punto realizaré, entonces, un estudio de distintas sentencias del fuero donde se originó el debate, a fin de observar cuál es la respuesta que dan los tribunales inferiores frente a los criterios coexistentes.

44. Sobrino, Waldo Augusto, "Regreso con gloria del fallo plenario «Obarrio» respecto a la inoponibilidad de la franquicia de acuerdo con la Resolución N° 39.927 de la SSN (julio de 2016)". Disponible en: [http://www.saij.gob.ar/waldo-augusto-sobrino-regreso-gloria-fallo-plenario-obarrio-respecto-inoponibilidad-franquicia-acuerdo-resolucion-39927-ssn-julio-2016-dacf170270-2017-06-19/123456789-0abc-defg0720-71fca-nirtcod?&o=7&f=Total%7CFecha/2017%5B20%2C1%5D%](http://www.saij.gob.ar/waldo-augusto-sobrino-regreso-gloria-fallo-plenario-obarrio-respecto-inoponibilidad-franquicia-acuerdo-resolucion-39927-ssn-julio-2016-dacf170270-2017-06-19/123456789-0abc-defg0720-71fca-nirtcod?&o=7&f=Total%7CFecha/2017%5B20%2C1%5D%20) (fecha de consulta: 10/10/2020).

a) *Sentencias de juzgados de primera instancia*

La primera sentencia que analizaré será la emitida por un juzgado de primera instancia en los autos *Haboba, Alejandra Gisele y otro c/ Transporte Avenida Bernardo Ader S.A. y otro s/ daños y perjuicios*⁴⁵, el día 9 de marzo de 2020. En el punto 7, el juez se refirió a la oponibilidad de la franquicia y sostuvo que “debe prevalecer la interpretación realizada por la CSJN respecto al alcance del artículo 118 de la Ley de seguros y de la franquicia contemplada en la Resolución N° 25.429/1997 de la SSN”, por lo que sostuvo que la franquicia era oponible a la parte actora. Como fundamento de su decisión, citó la sentencia publicada en *Fallos: 327:2842*⁴⁶. Reconoció también que el criterio que adoptaba era el mismo que utilizaba cuando regía la Ley N° 26.853 (esto es, cuando los plenarios habían “dejado de existir”), pero aunque al momento del dictado de la sentencia ya se encontraba vigente la Ley N° 27.500 (que reestablecía la vigencia de los plenarios), su posición continuaba siendo la misma. En apoyo de esto último, puso énfasis en que el plenario fue “descalificado por la Corte por arbitrariedad normativa, reemplazando la doctrina allí establecida con la propia (caso *Gauna*). También la CSJN descalificó la aplicación del plenario en la sentencia *Obarrio* y fijó la doctrina legal aplicable”. En concordancia con lo dicho anteriormente y citando al juez Dr. Fernando Racimo⁴⁷, entendió que la doctrina del fallo plenario era “insubsistente, o sea, falto de fundamento o razón”. Por último, el juez comentó que no desconocía la Resolución N° 39.927/2016 de

45. Expediente N° 72067/2016.

46. En ese fallo la Corte se remite al dictamen del Procurador General de la Nación que sostuvo que los jueces tienen el deber de conformar sus decisiones a lo decidido por aquella (la CSJN) y, por tal razón, “(...) carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos”. Es que la doctrina contenida en dichos fallos tiene un valor moral intrínseco, atendiendo a su carácter de intérprete final de la Constitución y las leyes.

47. *Del Aguila, Sonia Karen y otro c/ Expreso Gral. Sarmiento S.A.T. y otro*: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, del 26/05/2008. Publicado en: *La Ley* 07/07/2008, 9, cita online: AR/JUR/3162/2008.

la SSN ni el contenido de la Cláusula segunda del Anexo II, pero no la consideró aplicable porque “dicha norma resulta obligatoria para todos los seguros de transporte público de pasajeros, pero a partir del 01/09/2016 (conforme Resolución N° 4.006/2016 de la SSN)”. Cabe tener en cuenta que el hecho dañoso, objeto del litigio, había sucedido el 23 de octubre de 2014.

Seguidamente, examinaré un grupo de sentencias dictadas por otro juzgado de primera instancia en cuatro causas distintas, a saber: *Zegarra Fernández, Delia c/ Nudo SA. Línea de Colectivo 50 y otros s/ daños y perjuicios*⁴⁸, de 2016; *Saldivar Penayo, Adelaida c/ M.O.D.O. S.A. de transporte automotor y otros s/ daños y perjuicios (Acc. Tran. c/Les. o muerte)*⁴⁹, del 17 de marzo de 2017; *Espinoza, Ladislada c/ Águila Dorada bis SA y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)*⁵⁰, de mayo de 2015 y *Mestre, Mónica Raquel c/ empresa 501 SA y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)*⁵¹. En todas estas sentencias se siguió el criterio de la inoponibilidad (contrariamente a lo decidido en el pronunciamiento anterior).

En los cuatro pronunciamientos, se utilizó una fórmula sustancialmente idéntica: en primer lugar, se citó la sentencia plenaria aplicada en las causas *Obarrio y Gauna*, por considerar la situación análoga a la decidida por el plenario. El juez sostuvo, a su vez, que no desconocía que la CSJN había resuelto que la franquicia era oponible al damnificado y que, incluso, había declarado procedente el recurso extraordinario en el caso resuelto por ese plenario. Sin embargo, continuó diciendo: “(...) comparto la opinión de numerosa jurisprudencia que entiende, no obstante, que la decisión del alto tribunal no puede hacerse extensiva a otros casos, aunque se trate de análoga cuestión, pues la obligación de aplicar el fallo plenario referido en el párrafo precedente se mantiene en tanto la doctrina en él sentada no sea modificada por una nueva sentencia plenaria de la cámara – art. 303, CPCCN– (conf. CNCiv., Sala A, *Acevedo, Eduardo Agustín c/*

48. Expediente N° 55327/2012.

49. Expediente N° 77301/2007.

50. Expediente N° 109631/2009.

51. Expediente N° 21068/2013.

Expreso San Isidro S.A.T.C.I.F.I. y otros s/ daños y perjuicios, Libre N° 594.442, del 09/05/2012; id. Id. *García, Josefina c/ Transporte Escalada S.A.T. y otro s/ daños y perjuicios*, Libre N° 598.408, del 19/06/2012)". A su vez, aclaró que no desconoce que el artículo 303 del CPCCN había sido derogado por la Ley N° 26853; pero sostuvo que en virtud del artículo 15 de dicha ley, "recién resultará operativa a partir de la efectiva integración y puesta en funcionamiento de los tribunales que allí se crean", lo cual, como sabemos, nunca sucedió.

b) Sentencias de las Salas que integran la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

En los autos *Saldivar Penayo, Adelaida c/ M.O.D.O. S.A. de Transporte Automotor y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)*⁵², la Sala B de la Cámara se pronunció con motivo del recurso de apelación interpuesto por las partes. La demandada y la citada en garantía criticaron que en primera instancia se hubiere declarado inoponible la franquicia al tercero damnificado. Ante tal crítica, el tribunal se inclinó por la oponibilidad. Modificó, consecuentemente, lo resuelto en primera instancia, con el argumento de "que la Corte Federal se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que la franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado, y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación (cfr. precedentes *Nieto, Villarreal y Cuello*, Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379 y 330:3483 y 0.166. XLIII. *Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros* y G.327. XLIII. *Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro*, sentencias del 4 de marzo de 2008; *in re, Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín s/ daños y perjuicios*, del 8-4-2014 - Expediente Letra B Nro. 915, Año 2011, Tomo 47, Tipo RHE, *in re, Sixto, Juan Manuel c/ General Tomás Guido S.A.C.I.F. y otros s/ daños y perjuicios*, del 06/03/2014, entre muchas otros)". Sostuvo, además, que debe seguirse este criterio en tanto la doctrina de la propia Corte en *Cerámica*

52. Expediente N° 77301/2007.

*San Lorenzo*⁵³ es que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte, sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el máximo tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. Además, señaló que, por razones de economía procesal, es aconsejable no hacer transitar a las partes por una vía recursiva extraordinaria que, sobre la base de la jurisprudencia referida previamente, culminará inexorablemente declarando oponible a los actores la franquicia. Solo dos jueces suscribieron el voto, mientras que la vocalía restante se encontraba vacante.

En los autos *Mestre Mónica, Raquel c/ Empresa 501 S.A. y Otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)*⁵⁴, la Sala G de la Cámara se expidió y por mayoría de 2 a 1 modificó el criterio asentado en primera instancia. Sostuvo la oponibilidad de la franquicia, ya que entendió que los fallos plenarios eran una norma jurídica y que el plenario aplicable había sido descalificado por la Corte Suprema por arbitrario o inconstitucional, y que dicha descalificación produce que no se aplique al caso. La jueza disidente lo fue únicamente en el punto acerca de la franquicia, en el que sostuvo que, si bien solía adherir al criterio sostenido por el juez preopinante, la Resolución N° 39.297/2016 de la SSN estableció nuevas pautas de regulación al contrato de seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros y que, aunque la directiva establecida en la Cláusula segunda del Anexo II es de aplicación inmediata a partir del 1° de septiembre de 2016 (según art. 7° del Código Civil y Comercial), “es innegable que se trata de una ley en sentido material, que procura dar pautas generales más claras para poner fin a la tan debatida cuestión que suscitaba la aplicación de la Resolución N° 25.429/1997 (...)”. Si bien entonces no la consideró aplicable temporalmente, entendió que ignorar las pautas fijadas por la autoridad de aplicación (la SSN) no era saludable en este contexto de diversidad de opiniones en el punto.

53. Fallos: 307:1094.

54. Expediente N° 21068/2013.

Con fundamentos prácticamente idénticos a los expresados por la jueza disidente en el fallo anterior y la aclaración expresa de que no adhieren (más allá de lo resuelto) a la tesis de inoponibilidad, la Sala M, en los autos *Granda Taboada, Ricardo c/ Modo S.A. De Transporte Automotor y Otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)*⁵⁵, confirmó la sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 46 que declaró inoponible la franquicia al tercero damnificado. Cabe mencionar que la Corte revocó esta decisión el 10 de septiembre de 2019, declarando la oponibilidad de la franquicia⁵⁶; para ello, se remitió nuevamente a lo decidido por ella en las causas *Cuello, Nieto, Villarreal, Obarrio y Gauna*.

En la causa *Bertrand, Oscar Alberto y otro c/ Ehgartner, Claudio Gerardo y otros s/ daños y perjuicios*⁵⁷, la Sala K, en julio de 2019, se expidió por la inoponibilidad de la franquicia, por lo que revocó, en este punto, lo que había decidido el Juzgado de primera instancia. Para arribar a esa conclusión, combatió los argumentos esgrimidos por la Corte en sus precedentes y mencionó la posibilidad de apartarse de ellos si proponía nuevos argumentos. Al mismo tiempo, señaló que “la doctrina que emana del Plenario *Obarrio y Gauna* se refuerza con el criterio adoptado por la Superintendencia de Seguros de la Nación al sancionar la nueva normativa, la que más allá del comienzo de su vigencia en los términos que indica (1° de septiembre de 2016), al encontrarse comprendida la cuestión dentro de las normas de dere-

55. Expediente N° 56715/2012.

56. CSJN, *Bin, Stella Maris c/ Transporte Automotor Plaza SACI s/ daños y perjuicios (acc. trán. sin lesiones)*; CIV 56715/2012/CS1 *Granda Taboada, Ricardo c/ Modo S.A. de Transporte Automotor y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)*; CIV 7036/2009/CS1 *Amado, Manuel Eugenio c/ Diana, Jorge Bruno y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. sin lesiones)*; CIV 69188/2014/CS1 *Bautista, Candelaria Blanca c/ Empresa de Transportes Mariano Moreno S.A. s/ daños y perjuicios*; CIV 25384/2012/CS1 *Lamanna, Jorge Rodolfo c/ Transportes Automotor Plaza S.A.C.I. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)*; CIV 86645/2011/CS1 *De Sousa Dias, José y otros c/ Expreso General Sarmiento S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)*; CIV 51731/2006/CS1 *Tonini, Carlos Eugenio y otros c/ Alarcon, Miguel Ángel y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)*; sentencia del 10/09/2019.

57. Expediente N° 18661/2008.

cho del consumidor y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7° del CCCN, tal disposición resulta de aplicación retroactiva”.

En *Aguilar, Yamila, c/ Almafuerte S.A.T.A.C.I., y Otros, s/ daños y perjuicios*⁵⁸, la Sala F, el 25 de junio de 2020, se manifestó a favor de la inoponibilidad de la franquicia. Consideró de seguimiento obligatorio el plenario *Obarrio y Gauna*: “(...) la aplicación de la doctrina legal es obligatoria para los tribunales del fuero, sin que los fallos de la Excma. Corte Suprema obsten a ello, pues el Alto Tribunal no es competente para dejar sin efecto con carácter general la doctrina legal, aun cuando pueda revocar un fallo particular dictado en acatamiento a la doctrina plenaria”. Además, apoyó su decisión en la Resolución N° 39.297/2016 de la SSN, sin expedirse respecto de si resultaba temporalmente aplicable al caso.

La Sala A, en el caso *S., Fernando Luis c/ Transporte Automotor Plaza S. A. C. I. y otros s/ daños y perjuicios*⁵⁹, confirmó lo dispuesto por el juez de primera instancia, y acogió la doctrina del plenario *Obarrio y Gauna*, por lo que sostuvo la inoponibilidad de la franquicia al tercero damnificado. También hizo mención de la posición de la CSJN, pero entendió que “(...) la decisión del alto tribunal no puede hacerse extensiva a otros casos, aunque se trate de análoga cuestión, pues la obligación de aplicar el fallo plenario referido en el párrafo precedente se mantiene en tanto la doctrina en él sentada no sea modificada por una nueva sentencia plenaria de la Cámara (art. 303, Código Procesal)”.

En la causa “*Martínez, Mónica B. c/ Goyenechea, Bernardo L. y otros s/ daños y perjuicios*⁶⁰, la Sala D se expidió por la inoponibilidad de la franquicia. Se sostuvo que el artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que la doctrina sentada en un fallo plenario solo podrá modificarse por medio de una nueva sentencia plenaria. Por ende, entendió que no puede considerarse que la Corte haya dejado sin efecto la doctrina plenaria de *Obarrio y Gauna*.

58. Expediente N° 80491/2015.

59. Expediente N° 91680/2011.

60. Expediente N° 62469/2009. *La Ley*, cita online: AR/JUR/42624/2017.

La Sala E, en octubre de 2018, en *R. M. c/ Microómnibus Sur S.A. Línea 160 s/ daños y perjuicios*⁶¹, señaló que las decisiones de la Corte Suprema en las causas *Obarrio* y *Gauna* habían hecho caer la obligatoriedad del plenario dictado por la Cámara. De esta manera, revocó la decisión de primera instancia y declaró que la franquicia resultaba oponible al tercero damnificado.

En el año 2020, la sentencia de la Sala L, en los autos *M., N. A. c/ T. L. P. S.A. s/ daños y perjuicios*⁶², confirmó en el punto lo dispuesto por el Juzgado Civil N° 16, en tanto declaró la inoponibilidad de la franquicia de manera unánime. El juez votante se mostró muy crítico con la doctrina sentada por la Corte y realizó un largo recorrido por los distintos fundamentos –cuyo tratamiento resultaría sobreabundante al objeto de este trabajo–.

La Sala J, en la causa *Morton, Aníbal Abel y Otros c/ La Independencia S.A. De Transportes y Otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)*⁶³, del 9 de octubre de 2018, consideró inoponible la franquicia al damnificado, de modo que confirmó lo resuelto en primera instancia. En el fallo se comentó que, si bien previamente la Sala había entendido que debía seguirse lo dispuesto por la CSJN –aun dejando a salvo su propio criterio–, el hecho de la existencia de la Resolución N° 39.927/2016 de la SSN permitía sostener que el régimen legal vigente establece que sin perjuicio de mantener la validez de la franquicia pactada entre las partes, los terceros damnificados se encuentran legitimados para reclamar a la aseguradora el pago completo del resarcimiento que les corresponda.

También en 2020, en la causa *Suárez, Blanca Yolanda c/ Microómnibus Mitre S.A. Línea 318 y Otros s/ daños y perjuicios*⁶⁴, la Sala C se manifestó en favor de la inoponibilidad de la franquicia por una mayoría de 2 a 1. Mientras que el juez disidente, el Dr. Converset, sostuvo la obligatoriedad de seguimiento de las sentencias de la CSJN y la inaplicabilidad de la doctrina plenaria al haber sido descalificada por

61. Expediente N° 30482/2016.

62. Expediente N° 3693/2014.

63. Expediente N° 5617/2008.

64. Expediente N° 57546/2010.

arbitrariedad, sus pares sostuvieron lo contrario. Así, dijeron que “no es descalificable la sentencia fundada en un plenario cuya doctrina es contradictoria a la jurisprudencia de la Corte en la materia. A pesar de la autoridad de que están investidos y el respeto que merecen los precedentes de la Corte, en cuanto tribunal supremo de la Nación, y las razones de economía procesal, certeza y seguridad jurídica que aconsejan la conveniencia de tender a la uniformidad de la jurisprudencia (...) ha de reconocerse que los precedentes de la Corte carecen de fuerza general legalmente vinculante para los tribunales locales. El hecho de que dichos tribunales y los nacionales de la Capital Federal puedan apartarse fundadamente de aquellos precedentes no es, pues, a pesar de algunos inconvenientes que de ello pudieran derivar, sino una consecuencia necesaria del sistema federal adoptado en la Carta Magna, es precisamente en virtud de la superior autoridad de que la Corte está institucionalmente investida que le compete el deber de reconocer y hacer respetar el poder jurisdiccional que la misma Constitución ha otorgado a los tribunales inferiores, en tanto lo ejerzan razonablemente y dentro de la esfera de sus respectivas competencias, aunque sus decisiones en materias que le son propias no concuerden con precedentes de la Corte (...)”.

La Sala I se expidió sobre el asunto el 30 de octubre de 2020 en el caso *Ramírez Argaña, Juana Mercedes y otro c/ La Cabaña S.A. y otro s/ daños y perjuicios*⁶⁵. En esta oportunidad, los 3 jueces confirmaron la inoponibilidad de la franquicia al tercero, que había sido dispuesta por el juez de primera instancia. Sin embargo, la jueza que redactó el voto (la Dra. Castro) dejó a salvo su criterio en favor de la oponibilidad de la franquicia.

Interesante decisión tomó la Sala H en la causa *Autopistas Urbanas S.A. y otro c/ Transportes Santa Fe S.A.C.I. s/ daños y perjuicios*⁶⁶, el 13 de agosto de 2019, ya que si bien el criterio adoptado podría traer consecuencias similares a la inoponibilidad, es sustancialmente distinto. De manera unánime, los jueces que la integran sostuvieron que

65. Expediente N° 34142/2017.

66. Expediente N° 56619/2015.

la franquicia resultaba nula⁶⁷. Para arribar a esa decisión, compartieron distintos fundamentos que apoyaban su postura y recordaron la doctrina de la propia Corte que permite apartarse de sus pronunciamientos siempre que se aporten nuevos argumentos.

En síntesis, podría decirse, a raíz de las sentencias analizadas precedentemente, que existen tres criterios en aplicación dentro de la misma cámara:

- a) A favor de la tesis de oponibilidad, de conformidad con lo expresado por la CSJN, se manifestaron las salas B, E y G.
- b) A favor de la tesis de inoponibilidad, de conformidad con lo dispuesto con el plenario (aunque a veces no se lo aplicó de manera directa), se pronunciaron las salas A, C, D, F, I, J, K, L y M.
- c) La Sala H parece haber creado un tercer criterio: el de la nulidad de la franquicia establecida en el marco de la Resolución N° 25.429/1997 de la SSN.

3. Algunas reflexiones e interrogantes respecto de la situación planteada

En primer lugar, considero que el escenario descrito en relación con los diferentes criterios constituye un problema de gravedad institucional, pues ataca directamente a la seguridad jurídica. Quienes padecen las consecuencias son, en última instancia, los particulares. Además, la labor de los abogados se ve totalmente desnaturalizada: deja de ser argumentativa, para convertirse en un mero análisis de probabilidades.

También creo que corresponde analizar si existe en algún punto afectación a la garantía de igualdad ante la ley, prevista en el artículo

67. “Tanto la nulidad como la inoponibilidad configuran supuestos de ineficacia; vale decir, importan la privación o disminución de los efectos del negocio jurídico. Pero la nulidad propaga una ineficacia estructural y absoluta, mientras que la inoponibilidad es un supuesto de ineficacia funcional y relativa”. (Rivera, J. C. y Medina, G., *Derecho Civil, Parte General*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2016, p. 854).

16 de la Constitución Nacional y en diversos tratados internacionales que Argentina ha ratificado⁶⁸. Es cierto que la CSJN ha dicho en la causa *Carrera* que “no cabe alegar violación de la igualdad con fundamento en que la sentencia apelada no se ajusta a la doctrina establecida en otras, aunque emanen del mismo tribunal”⁶⁹. Como ha señalado Mosmann⁷⁰, “el derecho de ser iguales no aparece protegido ante las dispares decisiones que pueden adoptarse al aplicarse la ley en el caso concreto de modo diverso o con alcances disímiles”⁷¹. A su vez, podría citarse, para apoyar esta postura, lo que la Corte expresó en el caso *Bussi*: “(...) un precedente (...) debe ser respetado por la garantía de igualdad ante la ley, que obliga a dar igual solución a casos análogos, como la seguridad al generar una interpretación única jurídica, que favorece la certeza y estabilidad del Derecho”⁷².

Respecto de la obligatoriedad de los fallos de la CSJN (en general), ya hemos visto que la Corte no admite que los tribunales inferiores se aparten de sus precedentes sin aportar nuevos fundamentos. Ahora bien, la Corte ha aplicado este criterio tanto en materia federal como de Derecho común⁷³. Asimismo, en *Farina* expresamente, en la

68. Art. 7º de la “Declaración Universal de DDHH”; art. 26 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”; art. 2º del “Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales”; art. 24 de la “Convención Americana de Derechos Humanos”; que, entre otros, gozan de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 Constitución Nacional).

69. *Héctor Francisco Carrera c/ Carlos Juan Blacek y/u Otros*: CSJN Fallos: 301:917 (1979).

70. Mosmann, Victoria, “El precedente judicial en Argentina”, en *Revista de Derecho Público*, Rubinzal Culzoni, vol. 1, 2, 2016, p. 16.

71. En idéntico sentido se pronuncia Ratti Mendaña, Florencia, “La garantía de igualdad frente a la inexistencia de una doctrina del precedente en el Derecho argentino”. Presentado en Duodécima Jornadas Internacionales de Derecho Natural: Ley Natural y Dignidad Humana, Buenos Aires, Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho, disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/garantia-igualdad-frente-inexistencia-ratti.pdf> (fecha de consulta: 10/10/2020).

72. *Bussi, Antonio Domingo c/ Congreso de la Nación - Cámara de Diputados*: CSJN, Fallos: 330:3160. Cons. 4º.

73. Legarre, Santiago y Rivera (h), Julio César, “La obligatoriedad atenuada de los fallos de la Corte Suprema y el *stare decisis* vertical”, 28/08/2009, *La Ley* 2009-E, 820.

parte resolutive, conminó a los tribunales inferiores a acatar su interpretación de un artículo del Código Penal⁷⁴ referido a la prescripción. Habría que ver si estaría dispuesta a tomar una acción similar con la franquicia.

En lo que concierne a la mirada de los tribunales inferiores en cuanto a si se encuentran obligados por los precedentes de la CSJN, Legarre y Rivera habían concluido previamente, luego de un extenso análisis de sentencias, que “los fallos de la Corte Suprema de la Nación no constituyen una regla de derecho obligatoria para casos análogos”⁷⁵. Considero que los resultados de la investigación expuesta en el punto anterior confirman esta visión, pues la mayor parte de las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil se han inclinado por adoptar un criterio distinto al establecido por la CSJN.

Sobre la obligatoriedad de los fallos dictados por la Corte Suprema es necesario plantearse el siguiente interrogante: ¿puede considerarse obligatoria la doctrina sentada por la CSJN en esta materia? Para responder a ello hay que tener en cuenta que nos encontramos ante casos que se rigen por el derecho común, cuya interpretación y aplicación está reservada a los tribunales locales en virtud del artículo 75, inc. 12, de la Constitución Nacional. Es decir, la pregunta es cuando la Corte interpreta cuestiones de derecho común, haciendo uso de la doctrina de arbitrariedad, ¿tiene la misma fuerza vinculante que cuando interpreta derecho federal?

Ibarlucía⁷⁶, a partir de la clasificación realizada por Sagüés⁷⁷, que distingue entre arbitrariedad fáctica y arbitrariedad en la interpretación del derecho, sostuvo que, en el caso, por tratarse del segundo supuesto, corresponde otorgarle a la doctrina emanada de los fallos

74. Ley Nacional N° 11.179 y sus modificatorias, BO 03/11/1921.

75. Legarre, Santiago y Rivera (h), Julio César, “La obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde la perspectiva de los tribunales inferiores”, *Jurisprudencia Argentina*, cita online: 0003/012959.

76. Ibarlucía, Emilio, “Efectos de la descalificación por arbitrariedad de la doctrina de un fallo plenario por la Corte Suprema”, *La Ley*, 20/09/2007, tomo 2007-E, p. 1165, cita online: AR/DOC/2715/2007.

77. Ver Sagüés, Néstor, *Recurso Extraordinario*, Buenos Aires, Astrea, 1992, pp. 230 y sigs.

de la Corte el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas.

Imperiale e Ylarri, luego de un extenso análisis, concluyeron que “resulta urgente que la Cámara Civil modifique su postura, pues de lo contrario se estaría desconociendo el carácter de la Corte de intérprete supremo de la Constitución Nacional, en un supuesto en que su jurisprudencia ha sido constante”⁷⁸; además, entendieron que así lo aconsejaban razones de economía procesal, motivos de certeza y seguridad jurídica, y la necesidad de evitar un dispendio jurisdiccional.

Por último, si bien pareciere que la cuestión podría haber quedado zanjada con la Resolución N° 39.927/2016 de la SSN –y ojalá así sea–, lo cierto es que un enorme número de causas se encuentran en trámite y están totalmente expuestas al problema analizado precedentemente. Asimismo, habría que ver qué sucedería si la Corte resolviera declarar la inconstitucionalidad de la Resolución, por cuanto convierte en inoponible la franquicia.

En mi opinión, corresponde a los tribunales inferiores seguir el precedente de la Corte, toda vez que, a pesar de que no cuenta –a mi entender– con funciones de unificación de jurisprudencia⁷⁹, el hecho de que existan dos (o tres) doctrinas totalmente contradictorias en aplicación constante dentro de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, es inconveniente: las partes deberán realizar un exorbitante gasto que, indefectiblemente, terminará en una sentencia de Corte que continúe con el criterio que fue sostenido por ella a lo largo de los últimos años.

En suma, no resulta sencillo dar una respuesta al asunto: por un lado, existen doctrinas plenarios de expreso seguimiento obligatorio por disposición legal; por el otro, una doctrina uniforme del Máximo Tribunal argentino, que ha resuelto en sentido totalmente contrario. Creo que es aconsejable seguir la doctrina de la CSJN, por las razones ya expuestas en el párrafo precedente. De esta manera, triunfan la

78. Imperiale, Nazareth Azul e Ylarri, Juan Santiago, “Sobre la obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema”, ob. cit., pp. 753 y sigs.

79. En este punto, coincido con Bianchi, Alberto, “Una meditación acerca de la función institucional de la Corte Suprema”, *La Ley*, 1997-B- 994, 2001.

seguridad jurídica y la lógica del sistema judicial argentino, en cuya cúspide se encuentra la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4. CONCLUSIÓN

La tensión es clara y los tribunales involucrados no parecen hallar solución. Por un lado, un fallo plenario –de seguimiento obligatorio para los jueces de Cámara y de primera instancia a quienes la Cámara les resulte tribunal de alzada– sostiene la inoponibilidad de la franquicia. Por otra parte, la CSJN entiende que la franquicia debe ser oponible y así lo ha expresado en un sinnúmero de sentencias. Del trabajo de campo realizado surge que, de las trece salas que integran la Cámara, solo tres son respetuosas de la posición adoptada por la CSJN. El resto aplica la doctrina plenaria y no falta aquella que adopta una tercera interpretación, lejana tanto de la doctrina de la Corte como de la de sus pares dentro de la Cámara. En Argentina, no son claras las condiciones del uso del precedente y eso favorece el conflicto jurisprudencial que este trabajo evidencia.

La investigación realizada demuestra que no hay, en los hechos, un *stare decisis* vertical: los tribunales inferiores se apartan constantemente de las sentencias de la Corte sin ni siquiera aportar nuevos argumentos que justifiquen dicho proceder. Esto crea un escenario desfavorable para el correcto funcionamiento de la administración de justicia, lo que repercute de manera directa en los individuos: los justiciables jamás podrán prever la respuesta que recibirán de la justicia y tendrán que afrontar un sinnúmero de instancias hasta alcanzar una sentencia definitiva.

Encontrar una solución tanto sobre el fondo de la cuestión como respecto de la aplicación más conveniente del precedente de la Corte Suprema requiere de un análisis que escapa a los fines de este trabajo. No obstante, parece relevante demostrar que hay un conflicto vigente y que tal conflicto resulta ejemplificativo de cómo se aplica, en concreto, la doctrina del precedente en el día a día del servicio de justicia argentino. Seguramente ello inspirará múltiples planteos sobre la necesidad de brindar solución a estos conflictos jurisprudenciales, que podrán ser objeto de futuras investigaciones.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Bianchi, Alberto, "De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema (una reflexión sobre la aplicación del *stare decisis*)", *ED.CO.* 2002/2001-335, 2001.
- Bianchi, Alberto, "Una meditación acerca de la función institucional de la Corte Suprema", *La Ley*, 1997-B- 994, 2001.
- Daray, Hernán, *Accidentes de tránsito*, 2^a ed., Buenos Aires, Astrea.
- Garat, Pablo María, "La obligatoriedad de los plenarios y la normativa que regula la franquicia en materia de seguro para el transporte público de pasajeros. Aspectos constitucionales", *Doctrina Judicial*, tomo 2007-III, número 749, *passim*.
- Garay, Alberto, *La doctrina del precedente en la Corte Suprema*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2009.
- Halperin, Isaac, *Lecciones de seguros*, Buenos Aires, Depalma, 1997.
- Ibarlucía, Emilio, "Efectos de la descalificación por arbitrariedad de la doctrina de un fallo plenario por la Corte Suprema", *La Ley*, 20/09/2007. Cita online: AR/DOC/2715/2007.
- Imperiale, Nazareth Azul e Ylarri, Juan Santiago, "Sobre la obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema", *Revista de Derecho Público*, 2020, pp. 715-755.- Legarre, Santiago, *Obligatoriedad atenuada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depalma.
- Legarre, Santiago y Rivera (h), Julio César, "Quórum y mayoría en la Corte Suprema", *Jurisprudencia Argentina*, 2008, cita online: 0003/014196.
- Legarre, Santiago y Rivera (h) Julio César, "La obligatoriedad atenuada de los fallos de la Corte Suprema y el *stare decisis* vertical", 20/08/2009, *La Ley* 2009-E, 820, 2009.
- Legarre, Santiago y Rivera (h), Julio César, "La obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde la perspectiva de los tribunales inferiores", *Jurisprudencia Argentina*, cita online: 0003/012959.
- Leguisamón, H. E., "La acertada reinstalación del recurso de inaplicabilidad de la ley y de la obligatoriedad de los fallos plenarios", *El Dial*, 08/02/2019, DOI: DC26D2.
- López Saavedra, Domingo, "La franquicia deducible en el contrato de seguros y su oponibilidad a los terceros: ¿El final de una historia?", *La Ley*, Tomo 2008-B, p. 403, cita online AR/DOC/852/2008.
- Mossman, Victoria, "El precedente judicial en Argentina", en *Revista de Derecho Público*, Rubinzal Culzoni, vol. 1, 2, año 2016.

- Ratti Mendaña, Florencia, “La garantía de igualdad frente a la inexistencia de una doctrina del precedente en el Derecho argentino”. Presentado en Duodécima Jornadas Internacionales de Derecho Natural: Ley Natural y Dignidad Humana. Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho, Buenos Aires. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/3028> (fecha de consulta: 14/04/2021).
- Rivera, Julio César y Medina, Graciela, *Derecho Civil, Parte General*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2016.
- Sagües, Néstor, *Recurso Extraordinario*, Buenos Aires, Astrea, 1992.
- Shciavo, Carlos y Castro Sammartino, Mario, “Nuevamente sobre la «oponibilidad» de la franquicia. La doctrina de la Corte y el plenario «Obarrio»”, *La Ley*, 16/04/2007, tomo 2007-B, p. 676, cita online: AR/DOC/1464/2007.
- Sobrino, Waldo Augusto, “Regreso con gloria del fallo plenario «Obarrio» respecto a la inoponibilidad de la franquicia de acuerdo con la Resolución N° 39.927 de la SSN (julio de 2016)”. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/waldo-augusto-sobrino-regreso-gloria-fallo-plenario-obarrio-respecto-inoponibilidad-franquicia-acuerdo-resolucion-39927-ssn-julio-2016-dacf170270-2017-06-19/123456789-0abc-defg0720-71fcanirtcod?&o=7&f=Total%7CFecha/2017%5B20%2C1%5D%20> (fecha de consulta: 10/10/2020).

Jurisprudencia citada

Corte Suprema de Justicia de la Nación

- Héctor Francisco Carrera v. Carlos Juan Blacek y/u Otros*: CSJN Fallos: 301:917 (1979).
- Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Farina, Haydée Susana s/ homicidio culposo*, sentencia del 26 de diciembre de 2019.
- Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y Otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)*, sentencia del 06/06/2017, Fallos: 340:765.-
- Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro s/ daños y perjuicios*, sentencia del 04/03/2008, causa CSJ 327/2007 (43-G)/CS1.
- Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo*, sentencia del 04/07/1985, Fallos: 337:329.

¿JUSTICIA O AZAR? UN ENFRENTAMIENTO SOBRE...

Bussi, Antonio Domingo c/ Congreso de la Nación - Cámara de Diputados, Fallos: 330:3160.- Nieto, Nicolasa del Valle c/ La Cabaña S.A. y otros, 08/08/2006, Fallos: 329:3054.

Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros s/ daños y perjuicios: CSJN, 04/03/2008 causa CSJ 166/2007 (43-O)/CS1.

Recurso de hecho deducido por La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales en la causa Villarreal, Daniel Alberto c/ Fernández, Andrés Alejandro y otros: CSJN, 29/08/2006, Fallos: 329:3488.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

A., A. F. c/ J., D. s/ daños y perjuicios: CNCiv., Sala L, 14/08/2013, expediente N° 66351/2008.- Aldariz, Jorge c/ Compañía de Transportes Río de la Plata S.A. y otro s/ daños y perjuicios: CNCiv., Sala A, 04/09/2013.- Del Águila, Sonia Karen y otro c/ Expreso Gral. Sarmiento S.A.T. y otro: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, del 26/05/2008, publicado en LL 07/07/2008, 9, cita online: AR/JUR/3162/2008;

F., Javier Hernán y otro c/ M., Jorge Daniel y otros s/ daños y perjuicios: CNCiv., Sala A, 03/06/2013, expediente N° 111.664/07.

Inversiones Rifer S.L. c/ Fruticon S.A. s/ Incidente civil: Cámara Nacional en lo Civil en pleno, 23/12/2013.

Kartopapel, S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: CNCiv. en pleno: 15 de julio de 1977, ED T° 74, p. 322, LL 1977-C-366.

Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte) - Sumario y Gauna, Agustín c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro s/ daños y perjuicios: CNCiv., sentencia del 13/12/2006, expedientes Nros. 50449/1999 y 469961/2000.

Saldivar Penayo, Adelaida c/ M.O.D.O. S.A. De Transporte Automotor y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte): CNCiv. Sala B, 06/07/2020, expediente N° 77301/2007.

Mestre, Mónica Raquel c/ Empresa 501 S.A. y Otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte): CNCiv. Sala G, 11/04/2018, expediente N° 21068/2013.

Granda Taboada, Ricardo c/ Modo S.A. de Transporte Automotor y Otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte): CNCiv. Sala M, 14/09/2018, expediente N° 56715/2012.

Bertrand, Oscar Alberto y otro c/ Ehgartner, Claudio Gerardo y otros s/ daños y perjuicios: CNCiv. Sala K, 16/07/2019, expediente N° 18661/2008.

- Aguilar, Yamila c/ Almafuerte S.A.T.A.C.I., y Otros s/ daños y perjuicios: CNCiv. Sala F, 25/06/2020, expediente N° 80491/2015.*
- S., Fernando Luis c/ Transporte Automotor Plaza S.A.C.I. y otros s/ daños y perjuicios: CNCiv. Sala A, 30/10/2018, expediente N° 91680/2011.*
- Martínez, Mónica B. c/ Goyenechea, Bernardo L. y otros s/ daños y perjuicios: CNCiv. Sala D, 30/06/2017, expediente N° 62469/2009, La Ley, cita online: AR/JUR/42624/2017.*
- R. M. c/ Microómnibus Sur S.A. Línea 160 s/ daños y perjuicios: CNCiv. Sala E, 10/10/2018, expediente N° 30482/2016.*
- Miguel, Norma Amabile c/ Transportes La Perlita S.A. Interno 42 Línea 501 y otro s/ daños y Perjuicios (acc. tránsito c/les. o muerte): CNCiv. Sala L, 07/05/2020, expediente N° 3693/2014.*
- Morton, Aníbal Abel y Otros c/ La Independencia S.A. de Transportes y Otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte): CNCiv. Sala J, 09/10/2018, expediente N° 5617/2008.*
- Suárez, Blanca Yolanda c/ Microómnibus Mitre S.A. Línea 318 y Otros s/ daños y perjuicios: CNCiv. Sala C, 09/06/2020, expediente N° 57546/2010.*
- Ramírez Argaña, Juana Mercedes y otro c/ La Cabaña S.A. y otro s/ daños y perjuicios: CNCiv. Sala I, 30/10/2020, expediente N° 34142/2017.*
- Autopistas Urbanas S.A. y otro c/ Transportes Santa Fe S.A.C.I. s/ daños y perjuicios: CNCiv. Sala H, 13/08/2019, expediente N° 56619/2015.*

Normas citadas

- Ley N° 26.853, BO 27/05/2013.- Ley N° 11.179 y sus modificatorias, BO 03/11/1921.- Ley N° 17.454 (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), BO 20/09/1967.
- Ley N° 17.418 (Ley General de Seguros), BO 06/09/1967.
- Ley N° 24.449 (Ley Nacional de Tránsito), BO 12/10/1995.
- Ley N° 27500, BO 10/01/2019.
- Resolución SSN N° 25.429/1997, BO 11/11/1997.
- Resolución SSN N° 39.927/2016; BO 18/07/2016.